

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420210012300

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por GRUPO GAITÁN CUEVAS S.A.S.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada reseñada formuló las excepciones que denominó:
a) "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY*" e "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*" por cuanto según refiere el togado, i) la conciliación allegada al plenario no fue realizada por la totalidad del extremo actor; y ii) las pretensiones principales de la demanda son contradictorias y las pretensiones subsidiarias por concepto de resolución de los contratos resultan contrarias y excluyentes.

b) "*INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE*" como quiera que la compañía Raya Playa Investments LLC, solo estuvo vigente hasta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012)

c) "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*" puesto que considera que debió demandarse a Latam Prime Farmland Investments, por cuanto dicha compañía se comprometió con la demandada a comercializar con los posibles clientes el proyecto agro-forestal consistente en el establecimiento de los cultivos de sábila Barbadensis Miller orgánica y porque fue a través de dicha entidad que se elaboraron los contratos suscritos por los actores.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que las causales invocadas están reguladas en los numerales 3, 5 y 9 del art. 100 del Código General del Proceso: "*Inexistencia del demandante o del demandado*", "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*". Las cuales como sus enunciados indican, se relacionan con la falta de acreditación de la existencia de una parte, que no se formulen en debida forma las pretensiones de la demanda tal como exigen los arts. 82 y 88 *ejusdem* o se adolezca de las exigencias allí contenidas, y que no se haya integrado a la totalidad de los intervinientes en los negocios jurídicos reclamados como nulos y pese a la ocurrencia de dicha eventualidad, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, corresponde determinar: i) si el acta de conciliación acompañada aportada con el escrito de la demanda satisface el requisito de procedibilidad para incoar la acción declarativa; ii) si se formularon en debida forma las pretensiones de la demanda; iii) si le asiste la calidad de parte a Raya Playa Investments LLC; y iv) si se hace necesario citar a los terceros referidos.

Sobre la primera excepción propuesta denominada "*inepta demanda por falta de requisitos exigidos por la ley*" fundamentada en la falencia del acta de conciliación por no ser elevada por la totalidad del extremo actor y por la indebida acumulación de pretensiones, prontamente se observa que está destinadas al fracaso.

Establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Por su parte, el parágrafo segundo del el artículo 1º de la citada ley precisa que *Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. **Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado***"(Destacado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior y una vez revisada el acta de conciliación del trámite evacuado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, se logra colegir que a diferencia de lo indicado por la pasiva, sí se hizo parte en dicha audiencia la totalidad del extremo actor.

Para tales fines se advierte que la presente acción declarativa es instaurada por Mark Thomas Murphy, Thomas Andrew Steinke, Raya Playa Investments LLC, Sheri Madaras, Linda Cox, Tom Cox, Lauren Crystal Nowell y Karl West, los cuales estuvieron en su totalidad asistidos por su apoderado Sebastián Velásquez Hoyos el día en que se llevó a cabo la diligencia de conciliación, en cumplimiento de lo normado en el parágrafo antes referido y acreditándose en tal sentido el requisito de procedibilidad por la totalidad de las partes.

Pero de entenderse que dicha papelería no cumple con los formalismos antes descritos, es preciso señalar que la parte actora solicitó medidas cautelares, que también exime al demandante de agotar dicho requisito tal como dispone al parágrafo primero del artículo 590¹ del estatuto procesal general, cumpliéndose así con el lleno de los requisitos para iniciar la acción declarativa.

Ahora bien, en lo relacionado a excepción de "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*", fundada en la discrepancia que existe respecto de la pretensión tercera principal que no es derivada de la declaración de nulidad rogada y la exclusión que hay entre la rogativa de incumplimiento de los contratos y su resolución al no poderse solicitar la devolución de lo pagado, rogativas subsidiarias, se advierte que al igual que lo antes expuesto no tiene vocación de prosperidad.

¹ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Precisa el artículo 88 del C. G. P., que se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando *i) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Para el presente asunto se advierte que el actor elevó pretensiones principales como subsidiarias.

En virtud de las principales pretende que se declare la nulidad los contratos denominados "contrato de compra" celebrados entre Grupo Gaitán Cuevas S.A.S. y el extremo activo y a su vez se decrete la terminación de los contratos denominados "Acuerdo de Gestión Agrícola" que se encuentran ligados a los documentos sobre los cuales se deprecia la nulidad.

Atendiendo las rogativas antes enunciados, no se advierte el incumplimiento de las directrices señaladas en la norma antes referida, pues este estrado es competente para conocer de cada solicitud, en tanto la nulidad como la terminación no versan sobre el mismo negocio sino que la primera se pide respecto de los contratos y la segunda en relación al acuerdo, luego no se advierte que sean excluyentes la una de la otra, sumado a que en el evento en que devinieran prosperas las pretensiones del extremo actor, de extinguirse los efectos derivados de los contratos de compra, se harían extensivos a los acuerdos posteriormente suscritos, pues los segundos son producto de los primeros en virtud de la vinculación inicial realizada entre las partes, por lo cual tales pretensiones no son excluyentes, de modo que no se observa que dichas pretensiones no se encuentren ajustados a los formalismos procesales para su conocimiento.

Anudado a lo anterior y en lo que se refiere a las pretensiones subsidiarias, los argumentos allí expuestos corresponden más medios de fondo que previos pues la finalidad del medio previo formulado es que se desechen dichas rogativas al precisar que de una acción de incumplimiento no se desprende una resolución de contrato, lo que a todas luces se aleja de la realidad sustancia y procesal.

Frente a la resolución de contrato ha precisado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente, sentencia SC3792 de 2022 que:

(...) frente al incumplimiento de su deudor, el acreedor puede solicitar la ejecución forzada de la prestación a cargo de éste o, si a ello hubiere lugar, la ejecución compensatoria o por equivalente. Y, en uno y otro caso, se encuentra facultado para impetrar también la indemnización de perjuicios por el retardo en el cumplimiento. Como es diáfano este derecho, en cualquiera de sus dos expresiones, tiende a que el acreedor vea satisfecho su interés en la prestación.

Mas cuando la obligación que se incumple dimana de un contrato bilateral, al acreedor se le confiere otro derecho, a saber, el de solicitar la resolución del contrato, junto con la indemnización de perjuicios provenientes del incumplimiento.

El derecho a la resolución del contrato lo establecen los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, en los términos de los que a continuación se habla.

Reconocido el sentido de ambos preceptos, la resolución allí instituida preséntase como un derecho alternativo del destinado a obtener el cumplimiento en naturaleza o por equivalente, de lo que se desprenden algunas consecuencias dignas de mencionar.

Ante todo, ello quiere decir que la resolución es opuesta o contraria al cumplimiento, por lo que mediante su ejercicio la parte que la planteó no habrá de ver realizado el objeto de la prestación, ni directa ni indirectamente. Decretada la

resolución del contrato, dicha parte podrá considerarse liberada de la obligación que le incumbe, y también podrá recuperar lo que hubiere dado con fundamento en el contrato resuelto, más nada de esto conduce a darle conformidad a su interés, el cual, en consecuencia, quedará frustrado. De otro lado, también significa que, en el plano legal, no se supedita o subordina al derecho a obtener el cumplimiento, pues la ley, sin ninguna restricción o exigencia en uno u otro sentido, le ofrece al contratante la oportunidad para que, en frente del deudor transgresor, escoja entre la acción de cumplimiento y la de resolución del contrato (...) (CSJ, SC 10 dic. 1990 citada en CSJ SC11287-2016, 17 ag., rad. 2007-00606-01)

En la misma providencia y conforme los argumentos de prestación sucesiva, señaló:

"«en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada» (CSJ SC4801-2020, 7 dic., rad. 1994-00765-01), de ahí que al primer infractor de los contratantes se le priva de la acción resolutoria y al otro se le mantiene la posibilidad de ejercerla aún si dejó de atender una prestación a su cargo, desde que su omisión se halle justificada por la antelada inobservancia de la otra parte en lo que atañe al débito prestacional a su cargo"

Así las cosas, es claro que al indicarse un incumplimiento por el extremo actor respecto de las obligaciones contenidas en los "contrato de compra" base de la acción por parte de la sociedad demandada, le asiste el derecho de instaurar la actuación declarativa a fin de que sea esta última quien haciendo uso de las disposiciones procesal general proceda a desvirtuar dicha manifestación y acreditar el cumplimiento alegado.

Anteriores determinaciones que, aunque son diferentes a las pretensiones principales fueron formuladas como subsidiarias permitiendo el conocimiento de la totalidad de estas por este estrado judicial, no encontrando prosperidad en el medio exceptivo previo formulado.

En lo concerniente a la excepción de "*inexistencia de la parte demandante*", sobre la que se aduce que la sociedad Raya Playa Investments LLC, solo estuvo vigente hasta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), debe indicarse que conforme las documentales obrantes a folios 21 a 24 y 31 a 33 del Archivo 0022 y sus traducciones en foliatura siguiente², se colige que la citada compañía fue "presentada el 19 de septiembre de 2012" mantiene "el estado activo" rindiendo su "informe de negocios para el año 2021", esto es, que la data denunciada por la pasiva no es la fecha hasta la que estuvo vigente sino desde la cual se constituyó y se formalizó ante el estado de Florida – USA dicha compañía y que conforme la palería y apartes antes referidos, al año dos mil veintiuno (2021), anualidad en que se sometió a reparto la presente actuación aún se encuentra vigente y activa sin que hasta la data se haya demostrado lo contrario, por lo que claramente al medio exceptivo no le asiste prosperidad alguna.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" fundamentada en la necesidad de incluir en ese pleito a Latam Prime Farmland Investments, por cuanto fue dicha entidad quien se comprometió con el Grupo Gaitán Cuevas S.A.S., a comercializar los posibles clientes del proyecto agro – forestal y por ser quien a su vez elaboró los contratos objeto de la nulidad, al igual que sus antecesores medios de opción se encuentra destinado al fracaso.

² Folios 25 a 28 y 34 a 36

En tal sentido el artículo 61³ del estatuto procesal general, refiere la necesidad de integración de la totalidad de los sujetos que hacen parte de la relación o acto jurídico, sin los cuales no puede decidirse el asunto a tratar, esto es, que la demanda deberá dirigirse contra aquellos sobre los cuales cause efecto la decisión de instancia.

Así las cosas, es claro que la decisión que aquí se profiera en nada afecta a la sociedad Latam Prime Farmland Investments, pues en los contratos de compra, de los que se pretende la nulidad, no parece vinculo contractual alguno con dicha entidad y no es nombrada en ninguna calidad dentro de dicha papelería, más allá del membrete que alude a la compañía referenciada.

En efecto, si bien los contratos suscritos por el extremo actor y la parte demandada, pudieron ser elaborados por la compañía antes referida se reitera que dentro del clausulado de cada instrumento aportado no se hace alusión alguna a esta sociedad extranjera, que la haga acreedora de alguna obligación o beneficiaria de alguna derecho hacia o desde las partes en litigio.

Ahora bien, si en efecto existió una relación de tipo comercial entre Latam Prime Farmland Investments y Grupo Gaitán Cuevas S.A.S., dicha situación como está planteada escapa a la órbita del presente asunto pues la nulidad o el incumplimiento reclamado solo recae en virtud de los compromisos adquiridos entre los actores y la pasiva.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto, no se encuentra defecto alguno ni sustento suficiente que permita declarar como probadas las excepciones alegadas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, *"Inexistente del demandante"*, y *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuestas por Grupo Gaitán Cuevas S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

³ Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...]